



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Fecha de Clasificación: 08/06/2023
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 20 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

ELIMINADO: TREC
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 08 días del mes de junio de 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 04 de julio de 2022, la anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.2/136/2022, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta instancia federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR 030 22 de fecha 04 de julio de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección, se determinó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos, quedando bajo resguardo del C. [REDACTED] en el DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo de fecha 04 de julio de 2021.

III.- El 23 de septiembre de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/225/2022 por medio del



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023
cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones asentados en acta circunstanciada en materia forestal Número FOR 030 22 de fecha 04 de julio de 2022; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas le fue notificado al inspeccionado el 13 de octubre de 2022.

IV. Cabe mencionar que la visitada no hizo del derecho conferido, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles precluyó dicho derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía.

V.- Que mediante acuerdo número PFFPA/10.1/2C.27.2/101/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 31 de mayo de 2023, se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. QUE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 66, 68, 69, 91, 92, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 12, 98, 99, 121, 130 139, 141, 152, 219, 220, 225, 226, 227, 228, 229, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023
DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 8, 12, 13, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II. Derivado de la inspección de fecha 04 de julio de 2022, donde se levantó acta en materia forestal número FOR 030 22 a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/225/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, instaurando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por su responsabilidad en la comisión de los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados el acta de inspección antes señalada, mismo que se detalla a continuación:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos.

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155, fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 102

24
ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O
POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y
110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023,
costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos observado durante la
diligencia de inspección.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento o centro de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/225/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, instaurando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de medidas correctivas le fue notificado al implicado el 13 de octubre de 2022; por lo que dicho plazo corrió del 14 de octubre al 04 noviembre de 2022, siendo hábiles los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26,

Boulevard Padre Eusebio, Km. esquina con Manuel Encinas sin número, C.p. 23044 Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Tel. (612) 12-267-87 12-2-12-56 Leds sin Costo 01800 PROFOPA www.gob.mx/profopa



2023
Año de
Francisco
VILLA
MEXICANIZANDO EL MUNDO



25

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023
27, 28 y 31 de octubre, 01, 03 y 04 de noviembre de 2022, siendo inhábiles los días 15, 16, 29 y 30 de octubre y 02 de noviembre todos del 2022.

Cabe mencionar además, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se procede al estudio de la irregularidad que se le imputa a la inspeccionada siendo esta la siguiente:

IRREGULARIDAD

Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos.

Para iniciar con el estudio de la irregularidad que se le atribuye al inspeccionado, es menester revisar lo que la normativa en materia forestal contempla respecto a lo previsto por el artículo 91, 98 fracción II y 99 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación **o posean materias primas** y productos forestales, **deberán acreditar su legal procedencia** en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es claro que cualquier persona que tenga en su poder materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, y en ese sentido el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es muy clara al precisar lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

..."

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

i. Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

ii. Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección,

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.





26

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131 /2023

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

En este caso resulta preciso señalar que el producto que fuera asegurado por parte de esta autoridad el día 04 de julio mayo de 2022, siendo un total de 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos, se identifica como producto forestal maderable, debido a que es el bien obtenido de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se cita a continuación:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

XLII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto.

..."

Del cual se indica que inicialmente el árbol forestal es derribado fresco o en su defecto recolectado de naturaleza muerto para posteriormente producirlo mediante el calentamiento de la madera o residuos vegetales en ausencia de aire (carbonización) y entre temperaturas que oscilan los 400-700 ° C., esto en un horno de tierra., por lo que la madera es transformada para convertirse en carbón vegetal.

Por lo que al no comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a realizar sus manifestaciones que en derecho corresponda así como exhibir la documentación correspondiente que le ampare la legal posesión del producto antes mencionado, es de indicarse que la infracción por la cual fue emplazado SUBSISTE.

En lo que hace a la irregularidad siguiente:

IRREGULARIDAD 2
Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos observado durante la diligencia de inspección.





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Por lo anterior, resulta importante primero antes de configurar dicha infracción, tomar en cuenta lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

IX.- Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales; ..."

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

De lo anterior, se tiene que del levantamiento del acta de inspección número FOR 030 22 de fecha 04 de julio de 2022, se dejó asentado por el personal actuante, que en el sitio objeto de inspección se encontraron almacenados 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos"

Por lo anterior queda evidenciado que en el sitio de inspección se lleva a cabo el almacenamiento de materia prima vegetal esto es carbón, por lo que se configura la infracción antes mencionada debido a que el sitio inspeccionado se encuentra funcionando como centro de transformación de materias primas, el cual requiere de autorización previa emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su funcionamiento.

Por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA.





62

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Ahora bien en lo que hace a la irregularidad consistente en:

IRREGULARIDAD 3

Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento o centro de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Para iniciar con el estudio de la presente irregularidad que se le atribuye al inspeccionado, es menester revisar lo que la normativa en materia forestal contempla respecto a lo previsto por el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

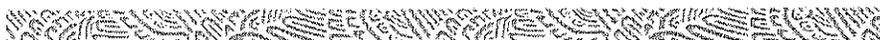
Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Al considerar que a el sitio sujeto a inspección se trata de un centro de almacenamiento de materias primas se indica que se encuentra obligado a la presentación de libros de registro de entradas y salidas de las materias primas, lo anterior resultando importante para mantener un control de los recursos forestales que se encuentra trabajando, por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA

Derivado de todo lo analizado, la irregularidad quedó plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 030 22 de fecha 04 de julio de 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario





20

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 030 22 de fecha 04 de julio de 2022, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.2/225/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022; consistente en que:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, la **documental correspondiente para acreditar la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos.

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento o centro de Transformación de materias primas forestales respecto de 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos observadas durante la diligencia de inspección.

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **documentación que acredite** contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento o centro de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado.





Handwritten signature

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/131/2023

Respecto a las medidas correctivas descritas anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, el inspeccionado no presentó la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Derivado de lo anterior, las medidas correctivas marcadas con el número 1, 2 y 3, **SE TIENEN POR NO CUMPLIDAS.**

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del C. [REDACTED] /O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED]

[REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cien a veinte mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, las sanciones previstas en el artículo 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar a [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con la multa mínima establecida en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:





30

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

ELIMINADO:	OCHO
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL 116	
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

En función de que la infracción imputada no fueron desvirtuadas por el [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos., sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo anterior con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de la Ley en cita.

Así mismo se ordena como **SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO
PADRÓN
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 156 FRACCIÓN V
DE LA LGTAIP, EN CUIUS
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, EN SU
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

2.- Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 102 costales conteniendo carbón vegetal, con un peso aproximado de 25 kilogramos observado durante la diligencia de inspección., se ordena como **SANCIÓN LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Por la vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;





31

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

Se sanciona al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con una multa de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 40 (CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con una MULTA GLOBAL de \$13,470.80 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 140 (CIENTO CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022.

Así mismo se ordena como SANCIÓN LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Baja California Sur

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/171/0027

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que deberá hacer entrega en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la entrega de 102 costales de carbón, lo anterior con la finalidad de determina su destino final correspondiente.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo el decomiso de los productos forestales y darle destino final a los mismos, así como la clausura de la instalación.

CUARTO. El C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Boulevard Padre Eusebio. Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.p. 23040 Colonia Los Olivos, La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-27 12-212-55 Leds sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

Handwritten mark resembling a stylized '3' or 'B'.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09'35.1" LATITUD NORTE Y 110°15'50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN DE
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-22

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/131/2023

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al C. [REDACTED] Y/O AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL POLLO LOCO" Y/O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O POSESIONARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES EN EL PREDIO UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 24°09´35.1" LATITUD NORTE Y 110°15´50.8" LONGITUD OESTE, COLONIA VILLAS DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado mediante acta de inspección número FOR 030 22 de fecha 04 de julio de 2022, siendo el UBICADO EN [REDACTED] ENTRE [REDACTED] COL. [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO DE SI/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN B C S REVISIÓN JURÍDICA
MIRA PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

33
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CITATORIO

Fecha de Clasificación: 20/Jun/2013

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted] y/o
establecimiento denominado el Pollo Loco

En la Ciudad de La Paz, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 20 de Junio del dos mil Veintitres, el C. Jesús Eduardo Argueta González

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle [Redacted] Colonia [Redacted]

[Redacted], en el Municipio de [Redacted], en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. [Redacted] cerciorándome por medio de

Señalamientos Vigiles [Redacted] que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. Se le dio pagado en un lugar visible del domicilio

quien se encuentra en dicho domicilio San Germán S/N el Brasil y Avda Col. Villas de Guadalupe La Paz BCS; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 11 horas con 00 minutos, del día 21 del mes de Junio del dos mil Veintitres. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

Jesús Eduardo Argueta González

EL INTERESADO

Se le dio pagado en lugar visible al no encontrar persona que recibiera el citatorio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

34
21/06/2023

Fecha de Clasificación: _____

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14. IV. LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSTRUCTIVO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [REDACTED] y/o
establecimiento denominado el Pollo Loco

En La Ciudad de La Paz, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 21 de
Junio del dos mil veintitres, el c. [REDACTED]

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría federal de
protección al ambiente en el estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble
marcado con el número S/N de la calle
[REDACTED], colonia
[REDACTED], en el municipio de La Paz, en la entidad
federativa baja california sur, cerciorándome por medio de

Señalamientos Viales que es el domicilio señalado por
[REDACTED], requerí la presencia del representante legal o
autorizado de la misma a quien el día de ayer dejé previo citatorio con el
c. Se da lo pegado en lugar visible del domicilio

y toda vez que al realizarse la presente diligencia de
notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que persona alguna se
encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante
legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de **instructivo**, mismo que
se deja pegado en Lugar visible del domicilio con

fundamento en los artículos 35 y 36 de la ley federal de procedimiento, se notifica formalmente para todos los
efectos legales a que haya lugar, el oficio PEPA/10.1/2C.27.2/131/2023 de
fecha 09 de Junio de 2023, que contiene: Acuerdo de Resolución con
expediente administrativo no. PEPA/10.3/2C.27.2/0045-22 emitido por la **DRA. ANDREA**

MARCELA GEIGER VILLALPANDO, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose
colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del Oficio, que
consta de 20 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la
presente diligencia siendo las 11 horas con 10 minutos del día de su inicio, el texto íntegro del
Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en
la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

[REDACTED SIGNATURE]



